



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 074

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante:</b>	Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
<b>Radicado N°</b>	2017-00269-00

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta y cuatro de la mañana (9:44 AM) del día martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 18 de febrero de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado judicial parte demandante:** ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA. C.C. N° 1.110'461.277 expedida en Ibagué y la T.P. N° 198.228 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 11-64. Oficina 202. Edificio Nicolás González Torres de la ciudad de Ibagué. Tel. 3008412020 Correo electrónico: [isibermudez@hotmail.com](mailto:isibermudez@hotmail.com)

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA, C.C. N° 1.110.461.277 expedida en Ibagué y la T.P. N° 198.228 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder que le confiere el abogado ISIDRO BERMUDEZ SANCHEZ, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución conferida, que se allegó a la presente audiencia en un (1) folio.

**Se identifica apoderado judicial parte demandada:** LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, C.C. N° 65.705.671 del Espinal y la T.P. N° 154.249 del C.S. de la J. Dirección: Km 3 Vía Armenia, Instalaciones de la Sexta Brigada, Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral en la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3164589009 Correo electrónico: [leidy.gutierrez@buzonejercito.mil.co](mailto:leidy.gutierrez@buzonejercito.mil.co)

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Aclarado lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:** Propuso las excepciones que denominó *De la falta de responsabilidad del daño imputado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; falta de estructura del daño y de la imputación objetiva; hecho exclusivo de un tercero.*<sup>1</sup>

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

<sup>1</sup> Fls. 101-103.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Nación – MDN – Ejército Nacional:** La entidad manifestó que de los hechos 1 al 3 no le constan, del 4 al 15 que no le constan y deben probarse, del 16 al 33 al parecer son ciertos, y de los hechos 34 al 42 no le constan son elementos subjetivos que el apoderado de la parte demandante da a conocer.

Conforme a lo anterior, tenemos como hechos probados los siguientes:

1. Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Regular el 28 de enero de 2016, ingresando como orgánico del Batallón de Infantería N° 16 Patriotas en el Departamento del Tolima.
2. El 2 de julio de 2016 Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez y otros miembros del Ejército Nacional se desplazaban en una NPR (Camión de estacas) por el sector comprendido entre Roncesvalles y Playa Rica (Tolima) cuando un sujeto con pasamontaña y armado intercepta el vehículo, con la intención de detenerlo; el conductor del vehículo reacciona y lo golpea, consecuencia de ello el sujeto realizó un disparo que impactó en la espalda del señor Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez. (Fl. 16).
3. En esa misma fecha, el señor Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez fue atendido en el Hospital de Playa Rica – Tolima por herida con arma de fuego en cara posterior de tórax, y posteriormente, ese día, fue remitido a la Clínica Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Ibagué para recibir atención médica. (Fls. 18-23).
4. La lesión ocasionada al señor Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez le ha generado afectaciones a su salud física y mental. (Fls. 24-31).
5. El 21 de abril de 2017, la Junta Médica Laboral N° 94140 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional FF.MM. otorgó la calificación de capacidad psicofísica para el servicio como incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar, y una disminución de la capacidad laboral del 10.50%. (Fls. 30-31).
6. El 17 de mayo de 2017 Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez fue valorado por psiquiatría cuyo diagnóstico indicó que como consecuencia del hecho dañino narrado, es ansioso, ha tenido alucinaciones auditivas y visuales, irritabilidad, inquietud motora, insomnios, soliloquios, e ideas delirantes paranoides de tipo persecutorio. (Fls. 28-29).

**Objeto del litigio:**

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño causado al señor Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez, quien en su calidad

*de Soldado Regular y por causa y razón del servicio, fue herido en su espalda con arma de fuego?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demandada:** Conforme.

**Ministerio Público:** Conforme.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada:** Se hizo la solicitud ante el Comité de Conciliación, no obstante, éste solo se reúne en la primera o segunda semanas subsiguientes a esta diligencia.

**Parte demandante:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Teniendo en cuenta las características del presente asunto y la alta probabilidad de condena a la entidad demandada, solicita la suspensión de la presente diligencia para que la entidad demandada realice el estudio de conciliación pertinente.

**Despacho:** Pregunta a la apoderada judicial de la parte demandada sobre la posición de la entidad que representa en asuntos similares al presente.

**Parte demandada:** Existe una ficha con propuesta positiva para conciliar.

**Despacho:** Atendiendo la petición del Ministerio Público y lo actuado en el proceso, el Despacho considera no suspender la presente diligencia, sin perjuicio del estudio pertinente que deba realizar el comité de la entidad demandada, de lo manifestado por el Ministerio Público y de la posibilidad de conciliar en cualquier estado del proceso.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de las partes, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia, sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso se pueda lograr la conciliación.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 3-31, 106-112).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 173, inciso 2° del C.G.P., como se acreditó que la parte demandante mediante petición de 24 de mayo de 2017, radicado N° 001150 (Fls. 33-35) solicitó una serie de documentos al Batallón de Infantería N° 16 Patriotas, sin que se advierta en el proceso que la entidad hubiere suministrado al peticionario los documentos e información solicitada.

Si bien, el Batallón de Infantería N° 16 Patriotas por oficio N° 03400 de 12 de junio de 2017 (Fls. 36-37), dio respuesta a la petición, no suministró la información ni la documentación solicitada, razón por la que el Despacho con fundamento en artículo 173, inciso 2° del C.G.P. ordena al Batallón de Infantería N° 16 Patriotas de Honda – Tolima, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, allegue la documentación e información solicitada por la parte demandante mediante petición de 24 de mayo de 2017, radicado N° 001150. **Por Secretaría, ofíciase.**

Como medio de prueba documental a solicitar, la parte demandante peticionó oficiar a:

1. La Clínica Nuestra Señora del Rosario de Ibagué, al Instituto Tolimense de Salud Mental – Clínica Los Remansos y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que aporte al proceso copia auténtica de la historia clínica del señor Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez.
2. Al DANE para que aporte una certificación de la expectativa de vida en Colombia.
3. A Desarrollo Humano – Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que expida una constancia del servicio activo con su descripción, fecha de inicio y fecha de finalización; certificación en la que conste el sueldo básico mensual, primas y emolumentos devengados por un cabo tercero para el año 2016.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 211 del C.P.A.C.A., 78 # 10 y 173 del C.G.P. en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

#### **Pericial:**

- DECRETAR como prueba, un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima, para que determine, los puntos solicitados por la parte demandante en la petición de la prueba, resaltada con el literal F-F1. (Fl. 50).

- DECRETAR como prueba, un dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez - Regional Tolima, para que establezca el grado de pérdida

de la capacidad laboral actual, y los puntos solicitados por la parte demandante en la petición de la prueba del señor Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez, resaltada con el literal G. (Fl. 50).

La práctica de la prueba que se ordena por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez - Regional Tolima, están a cargo y gestión de la parte demandante. **Por Secretaría ofíciase a las referidas entidades.**

Es de advertir que la prueba pericial a practicar por la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima se practicará una vez se allegue la copia íntegra de la historia clínica del señor Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez y una vez se asigne la cita respectiva y se hayan pagados los honorarios respectivos.

#### **Declaración de terceros:**

i. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. cuando se pidan testimonios, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; según el artículo 213 *ibídem*, si la petición reúne los requisitos indicados, el juez decreta la prueba y se practicará en la audiencia correspondiente.

Analizada la petición de la prueba testimonial, literal a) (Fl. 84), advierte el Despacho que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la ley para su decreto, como lo es expresar el nombre de los testigos, es decir, su determinación o individualización, por tanto, no se decreta.

ii. Tampoco se decretará el interrogatorio de las partes Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez, Sandra Milena Casas Rodríguez y José Luis Rodríguez, por cuanto el C.G.P. regula lo correspondiente a la declaración de terceros, esto es, a la declaración que hace una persona natural, extraña o ajena al proceso sobre los hechos que le consten que percibió por sus sentidos y que sean materia de prueba en el proceso.

En ese sentido, las personas que se mencionaron, todas, tienen la calidad de parte demandante en este proceso, es decir, no son unos terceros ajenos a éste, por tanto, no es posible decretar su interrogatorio de parte.

De acuerdo con lo anterior, se NIEGA el decreto del interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante en el numeral 3. (Fl. 85).

iii. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Pablo Hernán Santos Hurtado y Juan David Ramírez Beltrán quienes declararán sobre la actividad productiva y el salario devengado por Guillermo Ancizar Vargas Rodríguez, antes de ingresar al Ejército Nacional, y sobre los vínculos de amor y solidaridad que éste ha tenido con sus familiares, y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

**Parte demandada:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 93-100,121-125).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 173, inciso 2° del C.G.P., como se acreditó que la parte demandada mediante petición de 21 de marzo de 2018, oficio N° 1187 solicitó una serie de documentos al Director de Prestaciones del Ejército Nacional, sin que se advierta en el proceso que la entidad hubiere suministrado a la peticionaria los documentos e información solicitada.

El Despacho con fundamento en artículo 173, inciso 2° del C.G.P. ordena al Director de Prestaciones del Ejército Nacional, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, allegue la documentación e información solicitada por la parte demandada mediante petición de 21 de marzo de 2018, radicado N° 1187. **Por Secretaría, oficiese.**

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Manifiesta que interpone recurso de reposición y de apelación contra la decisión que negó a su favor el decreto de la prueba documental y la prueba testimonial.

**Parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**Despacho:** Corre traslado a los demás intervinientes de los anteriores recursos.

**Parte demandada:** Se atiende a lo decidido por el Despacho.

**Ministerio Público:** Se pronuncia respecto de los recursos, indicando que corresponde a la parte demandante la carga procesal de la prueba, considerando ajustada la decisión del juzgado.

10:22 AM Suspende la diligencia.

10:26 AM Reanuda la diligencia.

**Despacho:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el Despacho RECHAZA por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que denegó el decreto de algunas pruebas.

No obstante, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243, numeral 9, e inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la presente decisión que negó a su favor el decreto de la prueba documental y la prueba testimonial ya referida.

Para que se surta el mencionado trámite, por Secretaría expídase copia, a costa de la parte demandante de las siguientes piezas procesales: de la demanda (Fls. 38-56), de la reforma de la demanda (Fls.70-91), de la contestación de la demanda (Fls. 101-103), de la presente acta de audiencia inicial, así como de los medios magnéticos (CD) en los que reposan el audio y video en los que quedó registrado la presente diligencia.

Para efectos de lo anterior se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, subsiguientes a la presente diligencia, para que sufrague los gastos pertinentes, de acuerdo con el artículo 326 del C.G.P.

Realizado lo anterior, por Secretaria envíese la copia de las piezas procesales referida a la Oficina Judicial, a efectos de que sea sometido a reparto ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su competencia.

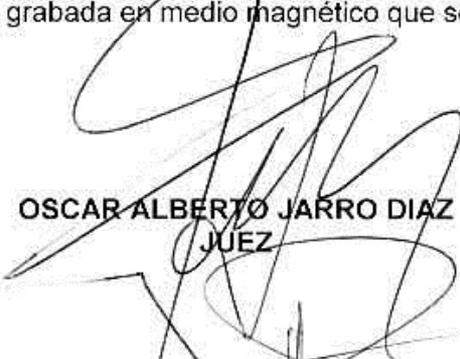
**La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día martes 6 de agosto de 2019 a las 2:30 P.M

**La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:35 AM del día de hoy martes 9 de abril de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Delegado Ministerio Público



**ANDRÉS FELIPE AMAYA AMAYA**  
Apoderado parte demandante.



**LEIDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE**  
Apoderada parte demandada.



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**  
Secretario Ad-hoc.